

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2021-00021**-00

Revisado el texto del líbello, se encuentra que la acción de tutela que promueve la señora **BLANCA TERESA CASANOVA DE MORA**, no debe ser conocida por el despacho bajo mi cargo, como resultado de la aplicación del factor de competencia previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, precepto jurídico de acuerdo con el cual *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Del análisis del escrito genitor, se concluye que se demanda el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y el de petición de la actora, por la falta de pago del auxilio económico correspondiente al programa *“Colombia Mayor”*.

Así las cosas, resulta claro que la violación final de la aludida prerrogativa, se presentaría en el lugar en el que la accionante reside con ánimo de permanencia, que no es otro que Chachagüí (Nariño), según lo demuestran el escrito que contiene la tutela y las peticiones de 7 de octubre y 7 de noviembre, ambas de 2020, que presentó a **FIDUAGRARIA S.A.** y a **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.**

Con todo, como la naturaleza jurídica de **FIDUAGRARIA S.A.** es la de sociedad de economía mixta, corresponde a una entidad del Sector descentralizado por servicios del orden nacional (literal f del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998), de modo que el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde, en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito o con igual categoría.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en la redacción del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, prevé:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

No desconoce el suscrito funcionario judicial que la solicitud de amparo también se dirige en contra de **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.**, lo que pasa es que debe aplicarse el numeral 11 del precepto jurídico antes citado, que señala lo siguiente:

*“11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, **el reparto se hará al juez de mayor jerarquía**, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.*

Es de destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha declarado la nulidad de lo actuado en las solicitudes de amparo en las que se transgreden las reglas que, sobre reparto en materia de tutela, establece el Decreto 1382 de 2000, las que, por lo demás, se mantienen en el Decreto 1069 de 2015:

“Así las cosas, independientemente de lo que pueda decirse al respecto, lo cierto es que ni dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria ni de la jurisdicción constitucional, un Juez Civil de Circuito se encuentra en el mismo grado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial o el de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede decirse, sin incurrir en un mayúsculo desatino, que no se infringe el derecho fundamental del debido proceso cuando un asunto que, atendiendo la conjugación de las distintas reglas jurídicas (el decreto 1382 de 2000, entre ellas), que convergen a fijar las atribuciones judiciales, es resuelto por un juez municipal a pesar de que incumbiría dirimirlo a la Corte Suprema de Justicia, o viceversa. Tan absurda resulta esa conclusión que no parece necesario ahondar en ella”.

“Si esto es así, es imperativo, entonces, concluir que no queda al arbitrio del accionante la escogencia antojadiza o irregular del juez que debe conocer el asunto, sino que debe atenerse a las reglas de competencia, preestablecidas” (providencia de 7 de septiembre de 2009 de la Sala de Casación

Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

Entonces, este Juzgado, atendiendo las razones ya dichas, dispondrá la remisión del expediente por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a los Jueces Civiles del Circuito de Pasto (Nariño), para que el conocimiento de la tutela sea repartido entre éstos últimos.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

- 1º.- **ORDENAR** que la acción constitucional promovida por la señora **BLANCA TERESA CASANOVA DE MORA**, en contra de **FIDUAGRARIA S.A.** y de **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.**, sea remitida, inmediatamente, por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a los Jueces Civiles del Circuito de Pasto (Nariño), a fin de que la tutela sea repartida entre éstos, en atención a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- Comuníquese a la accionante, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2891cc94f50b4bb7abcb3c97c9c38b77648d10f1cd608cb368547f9763a4f
987**

Documento generado en 18/01/2021 02:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**